

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____

12 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020180060800

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que la apoderado de la parte actora interpusiera en contra del numeral 5., auto de fecha 20 de enero de 2021 (fl. 98), dictado dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real de menor cuantía del Banco Davivienda S.A. en contra de Amadeo Medina Martínez.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen manifiesta la inconforme que no se dan los presupuestos para que se hubiere condenado en costas a su representada, dado que el desistimiento presentado se hizo de acuerdo a los numerales 3 y 4 del art. 316 C.G.P., solicitándose el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, por lo cual se deprecó paralelamente correr traslado a la parte demandada como lo dispone el núm. 4 del artículo citado, y vencido el término en silencio como aduce lo manifestó el juzgado no había razón para condena en costas, por no oponerse la pasiva a dicha solicitud.

Adiciona que el despacho debe tener en cuenta que si se está desistiendo de los efectos de la sentencia, es porque no se ha logrado el recaudo de dicho crédito y la condena impuesta genera más gastos a la entidad demandante, por lo cual se debe revocar el numeral mencionado.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

El inciso 1 del Art. 314 del Código General del Proceso, señala que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

A su turno, el Art. 316 *ibidem*, señala que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subraya dedespacho).*

Ahora bien, de vuelta al *sub examine* y sin hacer mayores exposiciones por considerarse innecesarias, contrario a lo expuesto por la togada inconforme, de la solicitud de desistimiento no se corrió traslado a la pasiva, como bien se expuso en el numeral atacado, dado que hasta la ahora la Litis no ha sido integrada, en virtud a que a la fecha de radicación de la petición de desistimiento a penas se habían aportado las publicaciones del emplazamiento del convocado e incluido los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como dan cuenta los folios 92 a 94.

Por lo anterior, no existiendo contraparte enterada de la orden de apremio a quien correrle el traslado de tres días mencionado, dicho numeral 4 no puede aplicarse al presente caso, itérese, por la falta de notificación del extremo pasivo en esta contienda judicial, así como por tampoco darse los restantes presupuestos del citado art. 316, para que fuera dable la exoneración de costas, con lo cual la condena impuesta en el numeral recurrido está totalmente ajustada a derecho y a la realidad fáctica.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por la apoderada judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, no se concede como quiera que el aparte atacado de dicha providencia no se encuentra enlistado en el art. 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial,

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

104

NO REVOCAR el numeral 5 del auto de fecha 20 de enero de 2021 (fl. 98), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el estado
No. 42 de hoy 16 NOV 2021
las 8:00 a.m. SECRETARIA